

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**SENTENCIA No. 035**

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2022-00107-00

Timbío, Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación del derecho fundamental a la Salud en conexidad con la Vida. Siendo vinculados, la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Adres y la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES:**

La accionante fundamenta su acción en los siguientes hechos:

1. Que, cuenta con cincuenta y cinco años de edad y es residente en el Barrio San Judas del Municipio de Timbío, Cauca.
2. Se encuentra afiliada al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado y la entidad que se encarga de administrar los recursos en salud es Asmet Salud, desde hace cuatro años.
3. El 12 de junio de 2022, ingresó al servicio de urgencias en el Hospital Susana López de Valencia, al sentirse mal de salud y luego de realizarle múltiples exámenes le diagnosticaron CELIACA y PANCREATITIS CRÓNICA.
4. Que, el 13 de julio de 2022, le dieron salida del Hospital y le formularon el medicamento PANCREATINA de 300MG, el cual debe tomar durante el resto de su vida, 8 pastillas al día, todos los días, por eso el médico tratante le formuló 240 pastillas mensuales.
5. Que, el 18 de julio del año en curso, su hijo se dirigió hacia las instalaciones de ASMET SALUD EPS, del municipio de Timbío, a reclamar el medicamento referido que es PANCREATINA de 300 mg; sin embargo, le expresaron que ese medicamento no lo cubre Asmet Salud y que deben recetarle otro llamado PANCREATINA de 150 MG, que si lo cubre.
6. Que, se comunicó con el médico tratante y le consultó si era posible el cambio de medicamento quien le manifestó que no lo era porque el medicamento de 150 mg no tiene dos componentes que si los tiene la Pancreatina de 300Mg, los cuales son indispensables para su salud.

7. Afirma que su sobrino interpuso un derecho de petición ante la Superintendencia de Salud, con radicado 20222100008464232, manifestando el caso concreto y solicitando que se haga entrega del medicamento Pancreatina de 300 Mg; que, respecto del Derecho de Petición solo ha recibido respuesta de la Superintendencia de Salud, en donde se manifiesta que Asmet Salud debe "en el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación darle la solución a dicho radicado y que tiene el deber de garantizar el derecho a la salud. Que, hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de Asmet Salud, únicamente mandaron un comunicado que recibían la notificación del radicado por medio de un mensaje de texto al celular del sobrino, más no una respuesta o solución.
8. Cabe resaltar que debido a la importancia del medicamento Pancreatina de 300 Mg para su salud y que debe tener todos los días por el resto de su vida, ha tenido que cubrir por un valor de \$64.000 y debe ser comprado en la ciudad de Popayán.

### **TRAMITE IMPARTIDO**

La demanda fue recibida vía correo electrónico el 27 de julio de 2022, admitida y notificada a la entidad accionada mediante Of. N° 2032 el 28 de julio del año en curso, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com); siendo vinculados la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, Adres, y la Superintendencia de Salud.

La Secretaria de Salud del Departamento del Cauca, fue notificada mediante oficio No. 2033, el día 28 de julio del año en curso, al correo electrónico [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); el Adres, se notificó mediante oficio No. 2034, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), y la Superintendencia de Salud mediante oficio 2035, al correo: [correointernosns@supersaludgov.co](mailto:correointernosns@supersaludgov.co).

### **RESPUESTA DE ASMET SALUD**

A Pesar de haber sido notificada mediante oficio 2032 el 28 de julio del año en curso, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com), la Empresa Prestadora de Salud Asmet Salud, no se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta en su contra.

### **RESPUESTA DE SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**

La Dra. ANA LUCIA CALVO BONILLA, en calidad de profesional especializada del Proceso Gestión de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, sostiene que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, teniendo en cuenta, que no tiene competencia, ni en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud y que la garantía de los derechos fundamentales a la vida en

condiciones dignas, atención en salud de manera accesible, oportuna y con calidad es competencia de Asmet Salud EPS.

Afirma que la EPS ASMET SALUD, con su red de servicios contratada, debe garantizar plenamente el manejo integral de la patología que presente la usuaria de manera oportuna, efectiva y de alta calidad, tal como lo señala el médico tratante, ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido, a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios como lo ha señalado la Corte en Sentencia T-760 de 2008.

Por lo anterior, solicita su desvinculación al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva

### **RESPUESTA ADRES**

El Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, manifestó que es función de la EPS y no de la entidad que él representa la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que, la vulneración a derechos fundamentales produciría una omisión no atribuible a la entidad, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirma que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores y en ningún caso puede dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados por las EPS.

Por lo que solicita, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos, o insumos en salud necesarios, se encuentran garantizados plenamente y sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por lo que, solicita se desvincule del presente trámite tutelar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

### **RESPUESTA DE SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

La Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO, en calidad de subdirectora técnico, adscrita a la Subdirección de defensa jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesto que EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención. En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención

que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas. Así mismo, las EAPB están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud.

La Superintendencia de Salud, complementó la respuesta en cuanto a las actuaciones realizadas por cuenta de la queja interpuesta por la accionante ante dicha entidad, manifestando que una vez consultado el aplicativo para la gestión de las PQRD, la usuaria NO contaba con quejas radicadas ante esa Superintendencia y asociadas a los hechos expuestos en la acción judicial, por lo tanto se solicitó al Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud SIS para la radicación de la PQR-20222100008464232 el 15/07/2022 para su gestión e información a la usuaria, en virtud de lo dispuesto en la Circular Única, Título VII, Capítulo Primero numeral 2. Atención al Usuario 2.3 Instrucciones. Que, sin perjuicio de lo anterior, el caso ha estado en seguimiento permanente por parte del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud de esa dependencia, quienes en comunicación permanente con la EPS confirmaron los servicios pendientes, consignando en el aplicativo lo siguiente: (...) #EPS #EFECTIVO 30-07-2022 siendo las 9:16 am se realiza llamada al número de contacto 6028353783 de la entidad EPS Asmet Salud contesta funcionario(a) Jaqueline Ortega, quien informa que el caso en sistema se encuentra autorizada cita con especialista en nutrición y dietética desde el 25-07-2022 es la única especialidad que refleja, referente al medicamento no hay certificado de avances ni respuesta. Se recomienda caso por ser riesgo de vida. Que finalizan la gestión siendo las 9:23 am.(...). Que, teniendo en cuenta lo anterior y revisado los adjuntos del caso en correo que antecede, para evidenciar las acciones de Inspección y Vigilancia requeridas, de conformidad con el escrito de tutela en la que la usuaria indica que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la Entidad a la PQRD PQR-20222100008464232. El caso fue remitido al Grupo Interno de Trabajo de Atención a PQRS y Solicitudes de Información para la respuesta de fondo a la peticionaria quienes gestionaron el asunto mediante el radicado20222200101079481.

Finalmente, manifiesta que de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se requirió a la EPS ASMET SALUD mediante el radicado 20222100201076191 para desarrollarlas acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud al usuario.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la Superintendencia de Salud, de la presente acción de tutela, al no haber vulnerado derecho alguno a la accionante.

## **PRUEBAS RECAUDADAS**

### **1. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA**

- Autorización de servicio de salud No. 211188765 del 13 de julio de 2022, mediante el cual autorizan a la accionante "Creon- capsulas de liberación retardada 10.000 caja por 40 capsulas de liberación retardada en blíster de aluminio- OPA-PVC/aluminio por 10 capsulas de liberación retardada cada uno
- Formula médica donde le ordenan a la señora María del Carmen Salazar Caicedo, el medicamento Pancreatina capsula x 300mg de liberación prolongada 18.000 U de amilasa 25.000 U de lipasa. 1000 U de proteasas

totales, en cantidad de 240, ordenado por la Dra. Diana Carolina Urbano, médico general.

- Oficio dirigido a la accionante por parte de la Superintendencia de Salud, respecto de la queja presentada ante dicha entidad en contra de Asmet Salud.
- Consulta de PQR en Superintendencia de Salud.
- Historia Clínica de María del Carmen Salazar Caicedo, del 7 de julio de 2022.

### **1.2. PRUEBAS ALLEGADAS POR SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**

- Acta de Posesión de Ana Lucia Calvo

### **1.3. PRUEBAS ALLEGADAS POR ADRES**

- Poder y copia de Ley 1753 de 2015

### **1.4. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

- Resolución y nombramiento de Claudia Patricia Forero Ramírez
- Acta de Posesión
- Requerimiento al representante legal de Asmet Salud EPS
- Respuesta de Supersalud a la accionante María del Carmen Salazar Caicedo
- Pantallazo de reclamo de página Supersalud

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### **EL PROBLEMA PLANTEADO**

Se pretende establecer en el caso concreto si ASMET SALUD vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO, al negarse a suministrarle el medicamento PACREATINA de 300MG, al considerar que no lo cubre el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud).

### **LA SOLUCION AL PROBLEMA**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de

sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8º Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDA), señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y en su artículo 25º reseña que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

## **LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La agencia oficiosa en sede de tutela. La Constitución Política en su artículo 86 establece que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

A su turno, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En este caso, la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO, impetra la acción constitucional a nombre propio, para la protección de sus derechos fundamentales, encontrándose legitimada para ello.

La legitimación en la causa por pasiva radica en:

ASMET SALUD EPS entidad de salud a la cual está adscrita la accionante y la cual, constitucional como legalmente, tiene el deber de gestionar y garantizarle el acceso a los servicios de salud que demanda su afiliada.

Y se vinculó a la Secretaría de Salud, Adres y Superintendencia de Salud en razón a la posible prestación de servicios que no fueran de cargo de la EPS.

### **Inmediatez**

La acción de tutela se presentó en un término oportuno, justo y razonable a la luz de las circunstancias del caso, por lo cual se cumple este requisito.

### **Subsidiariedad**

En el caso de estudio el Juzgado encuentra que se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, puesto que a pesar de ser competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia, que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>1</sup>

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

Los Preceptos Constitucionales esbozados en los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Magna, son de reflejo, frente a lo expuesto por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en materia de salud y seguridad social, cuando expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual creó el Sistema de Seguridad Social Integral<sup>1</sup>, definió el sistema general de seguridad social en salud, como un servicio público esencial y obligatorio, cuya dirección, organización y control están a cargo del Estado, por ello, corresponde a éste la obligación de crear las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas, así como la de ejercer la inspección, vigilancia y control de su prestación.

En ese orden, tenemos que el Tribunal Constitucional, viene reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo

---

<sup>1</sup> SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales

de garantizar el nivel más alto posible de salud”, de hecho, la Sentencia T-076 de 2015, manifiesta, que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

*Claro es que el mecanismo constitucional procede en los eventos que se acredita la vulneración del derecho a la salud, lesionando la dignidad humana, que corresponda a sujeto de especial protección constitucional y/o coloque en riesgo la vida del paciente ante la falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.*

*En estos eventos la tutela se considera procedente dado que la negación de un ordenamiento médico incluido en el Pos, igual la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”.*

Lo anterior, se configura en la protección del derecho a la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, continuidad y solidaridad del sistema general de seguridad social. Concluyendo entonces, que la salud es una condición de bienestar integral, que cuando afecta el estado psíquico o físico de las personas, éstas se ven disminuidas en su calidad de vida, por lo que requieren prontamente de la asistencia de los profesionales encargados de la salud, y de la ayuda del Estado para recuperar su calidad de vida.

El derecho a la salud tiene un carácter universal e indisponible, pues cobija a todas las personas; sin embargo, en la medida en que su efectividad requiere la ejecución de prestaciones positivas de carácter asistencial, su efectividad debe llevarse a cabo de forma progresiva, toda vez que requiere un adecuado manejo de los recursos disponibles, para que el Estado pueda cumplir la obligación de garantizar las prestaciones esenciales en salud a toda la población.

Como tales recursos son limitados, el Estado debe establecer las prestaciones que constituyen las necesidades más imperiosas en salud de la población y, a partir de esta base, ampliar la cobertura en dos sentidos: en relación con el acceso de toda la población, de acuerdo con el principio de universalidad; y, en relación con la, adecuación permanente y ampliación de los contenidos prestacionales de los planes de salud, de acuerdo con el principio de progresividad. Pero, ninguna de esas prerrogativas permita a las entidades aducir aspectos de carácter administrativo o presupuestal para negar la provisión del servicio.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 9, al referirse a la salud, dispone:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de*

*promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la salud, como un derecho fundamental autónomo, que debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad<sup>2</sup> e igualdad.

Esa nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1º como en el 2º, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso se tiene que la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO, cuenta actualmente con cincuenta y cinco años de edad (55) años de edad, reclama de la entidad accionada ASMET SALUD EPS, la entrega del medicamento PANCREATINA de 300 MG, la que le fuera ordenada para el tratamiento de las enfermedades CELIACA y PANCREATITIS CRÓNICA, que padece.

La EPS ASMET SALUD no contestó la acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante oficio 2032 el 28 de julio del año en curso, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com).

Por su parte, las vinculadas Secretaria de Salud del Cauca, Adres y Superintendencia de Salud, solicitaron ser desvinculadas del presente trámite tutelar, al no ser las responsables de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO, endilgando en la EPS ASMET SALUD, la prestación de los servicios requeridos por la accionante al tenor de lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Frente al caso en particular, según la situación fáctica arriba precisada, el Juzgado, observa que existe una negativa u omisión para la prestación del servicio de salud – entrega de MEDICAMENTO PANCREATINA DE 300 MG, con negligencia en el trámite que degenera en falencia administrativa, que no puede ser una excusa válida para no prestarlo y menos cargarlo a la usuaria, en virtud a la patología que padece, ya que el 7 de julio del año en curso, la Dra. DIANA CAROLINA URBANO ALBAN, le formuló el medicamento *Pancreatina capsula x 300mg de liberación prolongada 18.000 U de amilasa 25.000 U de lipasa. 1000 U de proteasas totales, en cantidad de 240 para ser tomados 2 tabletas con las comidas grandes (desayuno-almuerzo-comida) y una tableta con las comidas pequeñas (media mañana- media tarde)*, sin que, hasta el momento, la EPS

---

<sup>2</sup> Sentencia T-460 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-760 de 2008.

ASMET SALUD le haya sido suministrado el medicamento en la forma y dosis ordenada; referido por la accionante que le pretenden suministrar el medicamento, pero en dosis de 150 MG, contraviniendo de esta manera lo ordenado por la profesional de la medicina y teniéndose como indicio grave el hecho de que la accionada no hubiese dado contestación a la acción de tutela.

Se resalta que la carga, no puede estar en contra del afiliado al sistema de salud, pues la obligación radica en unos trámites internos que debe agotar la EPS ASMET SALUD, de tal forma que pueda prestar un servicio continuo o permanente a sus usuarios.

La negligencia y omisión se desata en el trámite de tutela, por la EPS accionada, ante el incumplimiento de la Constitución y la Ley e incumplimiento total a la orden de la profesional en la medicina, incurriendo en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora afectada, encontrándose por espacio prolongado en la negativa de la prestación del servicio. Que, si bien se denota la vinculación de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, Adres y Superintendencia de Salud, los requerimientos emitidos son de carácter directo y expreso en atención por el prestador del servicio EPS, quien debe procurar la continuidad en la prestación del servicio de salud, con la red de prestadores de salud contratadas.

Ha sido pacífica y reiterativa la abundante jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL en señalar que las trabas de índole administrativa no pueden cargarse al usuario, pues el sistema de salud aboga por una atención pronta y diligente.

En T-760 de 2008, se dijo:

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad (...) Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio. En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir (...) Expresamente, la regulación ha señalado que (...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente."*

En la Sentencia T- 188 de 2013, en un asunto donde se alegaba que no existía red para la prestación del servicio se dijo: *"Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad"*

En T - 499 de 2014, se estableció: *"En conclusión, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad"*.

El Despacho advierte ahora, una posición clara de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CAUCA y de las demás entidades vinculadas, cuando bajo argumentos jurídicos, determinan, que efectivamente la responsabilidad le compete a la EPS ASMET SALUD de manera directa, en tanto, es quien debe, al margen de la línea del tiempo, proceder a suministrar el medicamento ordenado a la accionante, en la forma, composición y cantidad ordenada por el médico tratante.

En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO , en virtud de los padecimientos que presenta, esto es, lo que se derive de la enfermedad diagnosticada como PANCREATITIS CRÓNICA”, ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter a la tutelante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías que originaron la iniciación del presente trámite constitucional. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto<sup>3</sup>, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, máxime cuando en este caso, pueden verse afectados los derechos fundamentales de una persona enferma, merecedora de especial protección constitucional, por parte del Estado.

Así las cosas, el Despacho tutelaré a la accionante los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido se ordenará a la EPS Asmet Salud, autorizar y suministrar efectivamente el medicamento PANCREATINA DE 300 MG, ordenado a la paciente, en los términos prescritos por la médica tratante. Así mismo, se ordenará el tratamiento integral que requiera para atender las patologías que actualmente la aquejan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad dela ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONCEDER la acción de tutela incoada la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.657.730, en contra de ASMET SALUD EPS, por la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre efectivamente el medicamento PANCREATINA DE 300 MG, en cantidad de 240.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2006

Brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL en relación al diagnóstico de PANCREATITIS CRÓNICA, entendido éste como el conjunto de servicios para su adecuado tratamiento, que incluya todos los servicios, citas médicas, exámenes, medicamentos, servicios y procedimientos que ordene el médico tratante para garantizar la protección de la salud del paciente, así como de la calidad de vida, sin estar sujeto a condicionamientos o procedimientos de tipo administrativo. Conminando a la entidad accionada para que su proceder sea de conformidad con las prescripciones médicas, de manera oportuna y adecuada, sin demoras ni dilaciones que pongan en riesgo la salud y la calidad de vida de la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CAICEDO.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al considerar que no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

**QUINTO.** ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**